JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00332-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RINCON RINCON
DEMANDADO: EDILSA CECILIA CANTILLO MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda, de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase Proveer. Soledad, Noviembre 27 de 2020
SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTISISTE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENSIOSO, promovido por el sr. **RUBEN DARIO RINCON RINCON**, contra la sra. **EDILSA CECILIA CANTILLO MELENDEZ** a través de apoderado judicial.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".*

Lo anterior ya que revisada la demanda no se verifica la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada mrs.leydi@gmail.com.

Así mismo, se debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica.

Tampoco se expresa la fecha exacta desde que los cónyuges se encuentran separados, ni el objeto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el sr. RUBEN DARIO RINCON RINCON, contra la sra. EDILSA CECILIA CANTILLO MELENDEZ, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

3. Reconocer personería jurídica a la Dra. CRISTINA ISABEL ALFARO VARGAS, quien se identifica con C.C. N° 22.533.811y T.P. N° 110476 del CSJ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

04